República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE AVALÚO.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00361-00
Demandante: CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ
Demandado: LORENA ESTRADA GAMEZ Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega avalúo catastral respecto al bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia, por lo que este despacho de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, ordenará dar traslado del mismo a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandada del avalúo presentado respecto al bien inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria Nº. 190-107724 objeto de litigio, con el fin de que la parte interesada presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00942-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: CARLOS MARIO MENDOZA RIOS C.C. 1.065.658.301

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **CARLOS MARIO MENDOZA RIOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.065.658.301** en calidad de empleado de WINDSOR GROUP SAS. Limítese el embargo en la suma de **$22.972.830 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 200001-4003007-2019-00942-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ARLOS MARIO MENDOZA RIOS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.065.658.301,** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA. Limítese dicha medida hasta la suma de **$22.972.830 M/CTE**. Para la efectividad

s.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00942-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00942-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: CARLOS MARIO MENDOZA RIOS C.C. 1.065.658.301

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AV VILLAS SA, contra CARLOS MARIO MENDOZA RIOS, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AV VILLAS SA** en contra de **CARLOS MARIO MENDOZA RIOS** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$13.094.454 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 2397162.

b) Por los intereses moratorios causados 2 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa acordada por las partes, siempre que esta no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) La suma de **$2.220.766 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré 5471412001849575.

d) Por los intereses moratorios causados a partir 30 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa acordada por las partes, siempre que esta no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

s.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

4.- Reconózcase a MYRLENA ARISMENDY DAZA, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 17 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 200001-4003007-2019-00372-00 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA Demandado: CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA SOLUCIONES COSTA LINE SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCO DE BOGOTÁ SA presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA y SOLUCIONES COSTA LINE SAS**, por la suma de $18.402.771 m/cte por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **15 DE JULIO DE 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados **SOLUCIONES COSTA LINE SAS y CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 22 DE AGOSTO DE 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **SOLUCIONES COSTA LINE SAS y CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ SA.

---

[1] Ver folio 41 a 50 del expediente.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RAD. 200001-4003007-2015-00028-00
Demandante: MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado: LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **AQUILES JOSÉ AROCA AGAMEZ C.C. 77.191.925**, parte demandada, de la siguiente manera:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000593004	02/04/2019	$116.743,00
424030000596089	02/05/2019	$116.743,00
424030000599150	29/05/2019	$116.743,00
424030000605474	15/07/2019	$143.567,00
424030000607239	31/07/2019	$157.697,00
424030000612002	30/08/2019	$143.567,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00922-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: JUAN BERNARDO AVILA JARABA C.C. 13.853.920

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y 9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JUAN BERNARDO AVILA JARABA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**13.853.920** en calidad de empleado de IRHOPALMA DEL CARIBE SAS. Limítese el embargo en la suma de **$16.804.116 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 200001-4003007-2019-00922-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 196-45182** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA, de propiedad del demandado **JUAN BERNARDO AVILA JARABA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**13.853.920.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AGUACHICA. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00922-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1
DEMANDADO: JUAN BERNARDO AVILA JARABA C.C. 13.853.920

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, contra JUAN BERNARDO AVILA JARABA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **JUAN BERNARDO AVILA JARABA** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$9.431.768 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) La suma de **$1.770.976 M/cte** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.

c) Por los intereses moratorios causados a partir 29 de agosto de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 16 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00931-00
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
DEMANDADO: GUSTAVO JOSE DIAZ MARTINEZ C.C. 18.956.235

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RIGOBERTO LOPEZ GUERRA contra GUSTAVO JOSE DIAZ MARTINEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RIGOBERTO LOPEZ GUERRA** en contra de **GUSTAVO JOSE DIAZ MARTINEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$2.000.0000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

-Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00950-00
DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT: 800098262-6
DEMANDADO: JOSE GREGORIO FLOREZ ROMERO C.C. 10.881.920

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CORFINMUJER contra JOSE GREGORIO FLOREZ ROMERO teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CORFIMUJER** en contra de **JOSE GREGORIO FLOREZ ROMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$2.017.424 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 5 de agosto de 2013 hasta el 5 de agosto de 2016 a la tasa pactada por las partes siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2016, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a YESICA AMAYA MEDINA, como APODERADO JUDICIAL, en los términos y para los efectos legales del PODER conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00950-00
DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT: 800098262-6
DEMANDADO: JOSE GREGORIO FLOREZ ROMERO C.C. 10.881.920

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JOSE GREGORIO FLOREZ ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**10.881.920** en calidad de empleado de CONSTRUCCIONES EL CONDOR. Limítese el embargo en la suma de **$3.026.136 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00950-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2019-00921-00 **DEMANDANTE:** FRANCISCO CONTRERAS LEYVA C.C. 3.206.804 **DEMANDADO:** FABIO ENRIQUE MIELES SENA C.C. 77.173.729

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de contratos de trabajo , contratos de prestación de servicio profesionales o cualquier otro concepto sea devengado en UPARSISTEM, por el demandado **FABIO ENRIQUE MIELES SENA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**77.173.729.** Limítese el embargo en la suma de **$10.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00921-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de contratos de trabajo , contratos de prestación de servicio profesionales o cualquier otro concepto sea devengado en EL SERVICIO DE APRENDIZAJE "SENA" SECCIONAL CESAR, por el demandado **FABIO ENRIQUE MIELES SENA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**77.173.729.** Limítese el embargo en la suma de **$10.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00921-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00921-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CONTRERAS LEYVA C.C. 3.206.804
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE MIELES SENA C.C. 77.173.729

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FRANCISCO CONTRERAS LEYVA contra FABIO ENRIQUE MIELES SENA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FRANCISCO CONTRERAS LEYVA** en contra de **FABIO ENRIQUE MIELES SENA** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$7.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 5 de febrero de 2019 hasta el 30 de julio de 2019 a la tasa pactada por las partes siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00458-00
Demandante: PROYECTO E INVERSIONES MPL SAS NIT: 900.461.172-0
Demandado: JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA C.C. 19.709.185

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA C.C. 19.709.185** en calidad de empleado de DIMANTEC LTDA. Limítese el embargo en la suma de **$23.274.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00458-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 numeral del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00948-00
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT: 900.123.215-1
DEMANDADO: CARLOS DANIEL FRIAS MOLINA C.C. 5.166.730
DANIEL JOSE GUERRA CORTES C.C. 84.038.082

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOMULFONCES contra CARLOS DANIEL FRIAS MOLINA y DANIEL JOSE GUERRA CORTES teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOMULFONCE** en contra de **CARLOS DANIEL FRIAS MOLINA y DANIEL JOSE GUERRA CORTES** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$2.046.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 12 de mayo de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como APODERADA JUDICIAL, en los términos y para los efectos legales del PODER conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 119. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00948-00
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT: 900.123.215-1
DEMANDADO: CARLOS DANIEL FRIAS MOLINA C.C. 5.166.730
DANIEL JOSE GUERRA CORTES C.C. 84.038.082

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias, caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 30%. En consecuencia la medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2 articulo 593 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba el demandado **DANIEL JOSE GUERRA CORTES** identificados con **C.C. 84.038.082,** en calidad de empleado de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$3.069.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00948-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba el demandado **CARLOS DANIEL FRIAS MOLINA** identificados con **C.C. 5.166.730,** en calidad de empleado de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$3.069.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00948-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

s.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00940-00
Demandante: COOTRACERREJON NIT: 800.020.034-8
Demandado: RAFAEL JOSE RIVERO ROMERO C.C. 1065627702

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOTRACERREJON, contra RAFAEL JOSE RIVERO ROMERO, teniendo como título ejecutivo pagare Nº. 101-4004224.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOTRACERREJON**, contra **RAFAEL JOSE RIVERO ROMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$8.419.242 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré Nº. 101-4004224.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00940-00
Demandante: COOTRACERREJON NIT: 800.020.034-8
Demandado: RAFAEL JOSE RIVERO ROMERO C.C. 1065627702

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de los dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **RAFAEL JOSE RIVERO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**11.065.627.702** en calidad de empleado de BANCO MUNDO MUJER. Limítese el embargo en la suma de **$12.628.863 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00940-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 149 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00658-00
Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA NIT: 83008953206
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAPATAZ AMARIS C.C. 77.033.112

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por TITULIZADORA COLOMBIANA contra JUAN CARLOS CAPATAZ AMARIS, teniendo como título ejecutivo pagare N°05725256000708058.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 13 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de TITULIZADOR COLOMBIANA contra JUAN CARLOS CAPATAZ AMARIS, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$22.722.404.26 M/cte** por concepto de capital del pagaré N°. 05725256000708058.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 2.639 de fecha 21 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-133833**, ubicado en la MZ G MULTIFAMILIAR 15- CASA A1 URBANIZACION TOBIAS DAZA IV ETAPA. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

s.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 49 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00947-00
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT: 900.123.215-1
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINO C.C. 77.193.120
ALGEMIRO MORENO JIMENEZ C.C. 77.177.520

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOMULFONCES contra CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINO y ALGEMIRO MORENO JIMENEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a la fecha señalada para los intereses moratorios el despacho se abstendrá de reconocerlos en la mismos teniendo en cuenta que de lo narrado en el titulo base de ejecución la obligación debía pagarse a 24 cuotas de $88.000 lo que entonces hace que los mismos sean reconocidos a partir del 9 de julio de 2018.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOMULFONCE** en contra de **CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINO y ALGEMIRO MORENO JIMENEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$678.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, como APODERADA JUDICIAL, en los términos y para los efectos legales del PODER conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

s.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 118 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2019-00947-00 **DEMANDANTE:** COOMULFONCE NIT: 900.123.215-1 **DEMANDADO:** CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINO C.C. 77.193.120 ALGEMIRO MORENO JIMENEZ C.C. 77.177.520

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias, y acreencias en favor de cooperativas caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 30%; en consecuencia la medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba el demandado **CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINO** identificados con **C.C. 77.193.120,** en calidad de empleado de SOLDADO PROFESIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$1.017.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 200001-4003007-2019-00947-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00937-00
DEMANDANTE: MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA C.C. 84.034.894
DEMANDADO: CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ C.C. 1.064.115.060
LEDIS LEONOR HERRERA IMBRETH C.C. 26.733.470

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA contra CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ Y LEDIS LEONOR HERRERA IMBRETH teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA** en contra de **CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ Y LEDIS LEONOR HERRERA IMBRETH** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$8.500.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 15 de junio de 2018 hasta el 8 de enero de 2019 a la tasa pactada por las partes siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 9 de enero de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2019-00937-00 **DEMANDANTE:** MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA C.C. 84.034.894 **DEMANDADO:** CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ C.C. 1.064.115.060 LEDIS LEONOR HERRERA IMBRETH C.C. 26.733.470

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **CARLOS JAVIER HERRERA DOMINGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.064.115.060** en calidad de empleado de DRUMMOND LTD. Limítese el embargo en la suma de **$22.972.830 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00937-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 DE OCTUBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00933-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ C.C. 49.797.667
JAIME ENRIQUE NORIEGA AVILA C.C. 77.184.035

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ y JAIME ENRIQUE NORIEGA AVILA, teniendo como título ejecutivo pagare Nº. 042-0049-002748045.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ y JAIME ENRIQUE NORIEGA AVILA** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$6.919.740 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré Nº. 042-0049-002748045.

b) Por los intereses moratorios causados a partir 2 de abril de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 119 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00933-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ C.C. 49.797.667
JAIME ENRIQUE NORIEGA AVILA C.C. 77.184.035

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas GXZ-68D, de propiedad del demandado **YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ C.C. 49.767.664,** matriculado en la Secretaría de Transito de ENVIGADO., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Transito y Transporte de ENVIGADO.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas TBZ-49C, de propiedad del demandado **YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ C.C. 49.767.664,** matriculado en la Secretaría de Transito de ENVIGADO., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de ENVIGADO.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas VBS-48C, de propiedad del demandado **YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ C.C. 49.767.664,** matriculado en la Secretaría de Transito de ENVIGADO., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de ENVIGADO.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YOLEIDIS MARINA QUIROZ MARTINEZ C.C. 49.767.664**

s.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

y JAIME ENRIQUE NORIEGA AVILA C.C. 77.184.035, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO ITAÚ. Limítese dicha medida hasta la suma de **$10.379.610 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00933-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Articulo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 15 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: c Y JAIRO AMBROSIO ORELLANO MOLINA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL C.C. 77.014.149**, parte demandada, de la siguiente manera:

424030000597499	10/05/2019	$617.372,00
424030000597562	10/05/2019	$207.236,00
424030000601681	14/06/2019	$617.372,00
424030000605872	18/07/2019	$617.372,00
424030000609346	09/08/2019	$617.372,00
424030000613348	09/09/2019	$617.372,00
424030000617295	11/10/2019	$617.372,00
424030000620731	08/11/2019	$617.372,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.